



CIRCULAR N° 3928
Santiago, 02 / 10 / 2026
Correlativo Interno N° O-159731-2026

MATERIA:

MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, EN MATERIA DEL RÉGIMEN DE CRÉDITO SOCIAL.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

JCM/ JRO/ CLR/ LDS/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA
Notificado Electrónicamente
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES
Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.gob.cl utilizando el siguiente código de verificación: 36ce4804-0b5e-41e6-1404477 o
mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

Esta Superintendencia, en su rol de entidad encargada de supervigilar y fiscalizar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), conforme lo dispone la Ley N°16.395, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N°18.833, que establece el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, ha estimado necesario actualizar las normas que rigen el régimen de crédito social contenidas en el Libro III del Compendio de Normas que Regulan a las C.C.A.F. .

En efecto, la experiencia de fiscalización y el seguimiento de las condiciones de otorgamiento de crédito social han evidenciado que el límite fijo de endeudamiento equivalente a ocho veces la remuneración, renta o pensión líquidas, establecido en el numeral 3.1.10.2, del Título I, del Libro III del Compendio, no permite a las C.C.A.F. ajustar dicho límite a la capacidad de pago efectiva ni al nivel de endeudamiento global de cada afiliado, lo que puede derivar tanto en situaciones de sobreendeudamiento como en una restricción injustificada del acceso al crédito para quienes cuentan con capacidad de pago suficiente.

Asimismo, se ha constatado que el tope general de descuento mensual de 25% de la remuneración líquida, renta o pensión, sin perjuicio de la facultad de incremento hasta el 30% prevista en el octavo párrafo del mismo numeral 3.1.10.2, no contempla un mecanismo expedito para atender necesidades urgentes de los afiliados derivadas de catástrofes que afecten su vivienda o de tratamientos de salud debidamente indicados. En estos casos, se estima necesario habilitar un incremento acotado y excepcional del límite de descuento, sujeto a resguardos específicos de acreditación y de evaluación de la capacidad de pago del afiliado, de manera de no obstaculizar el acceso oportuno a estos créditos.

Por su parte, la restricción contenida en el numeral 3.1.13.1, del mismo Título I, que impide renegociar un crédito social que ya haya sido renegociado en los últimos doce meses, no distingue entre la renegociación utilizada como herramienta legítima frente a contingencias económicas del afiliado — siempre que ésta se refleje adecuadamente en los modelos de provisión de la respectiva Caja— y su eventual uso para encubrir artificialmente la morosidad, y tampoco contempla la posibilidad de que quienes hayan perdido la calidad de afiliado puedan renegociar el saldo pendiente de sus créditos sociales con el único objeto de extinguir dicha deuda, sin que ello importe el desembolso de nuevos recursos.

Finalmente, se ha estimado conveniente incorporar al Título I, del Libro III del Compendio, una modalidad de crédito social de disponibilidad sucesiva, que permita al afiliado disponer, parcial o totalmente y de manera sucesiva, de un monto máximo de crédito previamente aprobado por la C.C.A.F., sujeto en cada utilización a la evaluación crediticia y capacidad de pago vigentes al momento de la aprobación, y a una tasa de interés y demás condiciones informadas de manera previa a cada desembolso.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO I, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS C.C.A.F., DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. MODIFÍCASE el numeral 3.1.10.2, de la siguiente manera:

- a) **INTERCÁLANSE** en el numeral 3.1.10.2 los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo segundo a ser sexto, y así sucesivamente:

"Con todo, y como norma de excepción especial, el límite general de descuento del 25% para las personas trabajadoras podrá incrementarse en un 10% adicional (alcanzando un tope máximo de 35% de la remuneración o renta mensual), única y exclusivamente para los siguientes casos:

a) Emergencia en Vivienda: Cuando el afiliado tenga su domicilio o residencia en alguna de las comunas, localidades o sectores geográficos declarados como zona afectada por catástrofe, de conformidad con la Ley N° 16.282, y haya sido encuestado mediante la Ficha Básica de Emergencia (FIBE) con ocasión de la respectiva catástrofe. Este crédito estará destinado a financiar gastos asociados a la reparación, habilitación y/o equipamiento de la vivienda y podrá ser otorgado hasta un año después del término de la vigencia de la respectiva declaración de zona afectada por catástrofe.

b) Crédito de Salud: Para la aplicación de este incremento excepcional, el monto otorgado deberá estar estrictamente respaldado por una indicación por escrito del profesional de la salud respectivo, y el presupuesto del pago asociado a la prestación de salud. Los protocolos de validación no podrán sustentarse únicamente en la validación de identidad, debiendo la C.C.A.F. dejar copia digital de dichos documentos, de acuerdo a lo establecido en el número 3.1.11 de este Compendio.

Para la aplicación de este límite excepcional del 35%, la Caja deberá considerar la capacidad de pago del afiliado, el límite máximo de la cuota mensual de descuento y el plazo del crédito, con el fin de evitar el sobreendeudamiento de aquél.

En el caso de personas trabajadoras del sector público y pensionados, podrán acceder a los créditos individualizados en las letras a) y b) en la medida que se respeten los topes particulares de descuento vigentes para esos segmentos, los que no se ven modificados por lo señalado en el párrafo anterior.

Los créditos a que se refieren las letras a) y b) precedentes podrán ser otorgados con una tasa de interés inferior a la vigente para créditos sociales otorgados por el mismo monto y a igual plazo".

- b) **ELIMINASE** el párrafo octavo, que ha pasado a ser el duodécimo, pasando el actual párrafo noveno a ser el nuevo duodécimo, y así sucesivamente.
- c) **REEMPLÁZASE** el actual párrafo duodécimo del numeral 3.1.10.2, que ha pasado a ser el décimo quinto, por el siguiente:

"El monto máximo del endeudamiento derivado de créditos sociales, incluidos los gastos asociados al crédito, será fijado por las C.C.A.F. conforme a lo dispuesto en sus respectivas políticas de crédito y riesgo. Para definir dicho límite, la Caja deberá considerar la capacidad de pago del afiliado, el límite máximo de la cuota mensual que se puede descontar y el plazo del crédito, todas normas destinadas a evitar su sobreendeudamiento".

2. **REEMPLÁZASE** el segundo párrafo del numeral 3.1.13.1, por los siguientes párrafos segundo y final:

"La renegociación de créditos sociales se regirá por la política de riesgo de cada C.C.A.F. Se podrá renegociar un crédito siempre que los modelos de provisiones de la Caja reflejen adecuadamente el deterioro crediticio, prohibiéndose la utilización de este mecanismo para la eliminación artificial de morosidad.

Adicionalmente, las C.C.A.F. podrán ofrecer la modalidad de renegociación a deudores que tengan la calidad de ex afiliados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: a) El deudor mantenga la calidad de ex afiliado con saldo pendiente; y b) El destino de la operación sea exclusivamente la extinción de deudas del crédito social vigente, sin que proceda en caso alguno el desembolso de nuevos flujos de dinero (efectivo, transferencias, remanentes) al deudor.".

3. **INCORPÓRASE** el siguiente numeral 3.1.10.6, nuevo:

"3.1.10.6. Crédito Social de Disponibilidad Sucesiva.

Las C.C.A.F. podrán aprobar a sus afiliados un monto máximo de crédito social, del cual el trabajador o pensionado podrá hacer uso parcial o total de manera sucesiva, sujeto a la evaluación crediticia y capacidad de pago vigentes al momento de la aprobación. La Caja deberá asegurar que el afiliado conozca las condiciones financieras generales al inicio de la operación. Cada utilización parcial que el afiliado realice sobre su monto máximo aprobado devengará una tasa de interés fija determinada al momento del desembolso, la cual deberá ser informada en forma previa. Los fondos de cada utilización deberán ser transferidos exclusivamente a una cuenta bancaria o de pago de la cual el afiliado sea titular.".

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.